REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-2282**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL. contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00067 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Shamery Modesta Girigorie de Jesús, actuando como abogados constituidos de la razón social Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL., representada por Doralisa [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025, en la plataforma de servicio judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2023-SSEN-00488 de fecha 15 de diciembre de 2023, que acogió el medio de inadmisión

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

planteado por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00067, de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO**: DECLARA con relación Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por la señora [redacted] el día 18 de febrero del 2024, en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre del 2023 número 0053-2023-SSEN-00488, que: RECHAZA la Inadmisión propuesta por la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. por ésta ser improcedente especialmente por mal fundamentada en Derecho y b) REGULAR en cuanto a la FORMA por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley; **SEGUNDO**: DECLARA que a éste lo ACOGE por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar a) NULO al Desahucio Ejercido por el Empleador la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. a la señora [redacted] en fecha 15 de junio del2023 por aplicación del Código de Trabajo, articulo 232, por haberlo sido mientras ella estaba embarazada y éste hecho era del conocimiento del Empleador;-b) DISPONE la vigencia del Contrato de Trabajo que existe entre la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. y la señora [redacted] y por ello su integro al trabajo; en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la REVOCA. **TERCERO:** DECLARA que CONDENA a la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. a pagarle a la señora [redacted], los montos y por los conceptos siguientes: a) los salarios que transcurren desde el día 15 de junio de 2023 hasta la fecha que sea restituida en base a un Salario Mensual de RD$22,000.00

y b) la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos Dominicanos (RD$132,000.00) por concepto de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la privación de los beneficios del Sistema de Seguridad Social; **CUARTO**: DISPONE la Indexación del monto antes indicado; **QUINTO**: CONDENA a la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor del Lic. [redacted]" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala apreciación por parte de la corte a-quo sobre el recibo de descargo firmado por la recurrida. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la corte a-quo" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el interés casacional*

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en mala apreciación de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

11. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente "Que la Corte a-quo procedió a revocar la sentencia de primer aun estando de manifiesto que la hoy recurrida firmo recibo de descargo y finiquito por toda las acciones derivadas del contrato de trabajo por cierto tiempo, la cual, recibió el cheque por concepto del pago de la asistencia económica, y posteriormente cobro el referido cheque por lo que, la acción en justicia de la recurrida siempre fue inadmisible" (sic).

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que [redacted] sustentada en haber laborado en el Colegio Miduho Mi Dulce Hogar, Inc., como maestra de Kinder mediante un contrato de trabajo de manera indefinida y permanente, incoó una demanda por alegado despido injustificado o desahucio a trabajadora embarazada, reintegro laboral, cobro de salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios; mientras que la parte demandada en su medio de defensa solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda por falta de interés y de objeto, fundamentado en que la demandante procedió a firmar formal recibo de descargo y a canjear el cheque de fecha 23 de junio de 2023 por concepto de pago de asistencia económica, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

inadmisión y declarar inadmisible la demanda por falta de interés, por haber firmado la parte demandante recibo de descargo sin realizar reservar ni señalar que quedaban valores pendientes de pago; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación reiterando los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida, justificando su acción en que fue despedida o desahuciada en estado de embarazo; por su lado, la hoy parte recurrente reiteró el incidente planteado en primer grado, por lo que solicitó la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, sustentado en que la trabajadora firmó recibo de descargo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el original del recibo de descargo de fecha 19 de junio de 2023 firmado por la trabajadora [redacted], copia del cheque bancario núm. 012755 de fecha 16 de junio de 2023 expedido por el Banco Popular Dominicano, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado, acogió el recurso de apelación, dispuso que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, declaró nulo el desahucio ejercido por el empleador, y ordenó el reintegro a su puesto de trabajo a la trabajadora.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

"…22-Que son parte de los documentos que están en el expediente los siguientes: a) el "Contrato de Trabajo por Cierto Tiempo" suscrito por la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. y la señora [redacted] de fecha 08 de agosto del 2022, en cual convinieron, entre otras cosas, en los ordinales, Primero que se contrata como Maestra por un período de 10 meses y 06 días por la temporada del año escolar 2022- 2023, iniciando el 08 de agosto del 2022 y terminando el 16 de junio del año 2023 y Noveno que el contrato termina con el Año Escolar;-b) el "Recibo de Descargo y Finiquito Legal por el pago de la Asistencia Económica y de toda Acción derivada del Contrato de Trabajo por Cierto Tiempo" suscrito por la señora [redacted] el día 19 de junio del 2023, en el: cual ella manifiesta: recibir el monto de RD$9,232.00 por Asistencia Económica y que: "con la entrega del monto del dinero arriba indicado, se me ha pagado la totalidad de la Asistencia Económica que corresponde de conformidad con la ley que rige la materia, por lo que no tengo derecho a ninguna otra reclamación ni en el presente y ni en el futuro, ni yo personalmente, ni mis ascendentes ni descendientes, siendo en consecuencia nula toda demanda que sobre éste particular y cualquier otro. derivado del contrato de trabajo que cierto tiempo que mantuve con mi ex empleador la razón social Colegio Mi Duho, SRL." (sic);- c) copia del cheque girado por la Sociedad Comercial Colegio Miduho, SRL. a favor de la señora [redacted], el día 16 de octubre del 2023 por un monto de RD$9,232,00, endosado y canjeado (…) 33-Que en la especie el pago que le fue hecho a la señora [redacted]" fue por concepto de Asistencia Económica por un monto de diez días de Salario, la que no es equivalente a la Cesantía conceptualmente lo que se deduce del Código de Trabajo porque una, la Asistencia Económica es una prestación prevista para los casos que el Contrato de Trabajo termine sin que ella sea por la voluntad de cualquiera de las partes articulo 82 y la otra, la Cesantía es un auxilio económico, a ser pagado por el Empleador cuando éste tenga responsabilidad con la terminación del Contrato de Trabajo, también difieren

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

en cuanto al monto, portal razón para esta Corte no es liberatorio el Recibo de Descargo y Finiquito legal otorgado por la señora [redacted] el día 19 de junio del 2023 ya que éste se sostiene en un pago que no se corresponde con la forma de terminación del Contrato de Trabajo; 34-Que fundamentado en los factores de Derecho y de los hechos que son ponderados precedentemente en cuanto a la Modalidad del Contrato de Trabajo y su forma de terminación, ésta Corte declara que el Contrato de Trabajo que hubo entre" la Sociedad Comercial Colegio Miduho; SRL. y la señora [redacted] fue de Modalidad Indefinida y que éste concluyó por Desahucio Ejercido por el Empleador, por tal razón acoge al Recurso de Apelación en éste sentido y revoca lo resulto por el Tribunal de Primera Instancia de declarar Inadmisible por Falta de Interés a ésta Demanda" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando a los hechos no se le da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento*[2]. Asimismo, ha indicado *que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[3].

15. Es criterio constante de esta corte de casación, *que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique la renuncia o limitación de derechos de los trabajadores, son válidos, cuando se realizan*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad de éstos*[4].

16. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que independientemente de la modalidad del contrato de trabajo que existió entre las partes y su terminación, no obstante haber establecido que el pago recibido no correspondía con la referida terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* debió verificar si hubo desinterés o no por parte de la trabajadora al momento de la firma del recibo de descargo que otorgó, o si dicho recibo de descargo era válido o no por el estado de embarazo de esta, aspecto que no fue tomando en cuenta por la alzada en el fallo impugnado, máxime que la parte recurrida al momento de expedir el recibo, no expresó inconformidad con el pago ni formuló reservas de derecho para la reclamación de cualquier suma adicional a la recibida, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, ya que no permite a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que hace innecesario valorar los demás medios propuestos.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de noviembre 2017, BJ. 1281.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00067 de fecha 3 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2025-R0431272
**Recurrente:** Colegio Miduho Mi Dulce Hogar Inc., SRL.
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]quez Goico.** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*ed*